



G/185

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 JUL 2006

001/11125/2006

Señor Presidente de la Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley, relativo a la creación de un adicional al Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

Partiendo de la afirmación que el derecho de "propiedad agraria", por los intereses que en nuestro país involucra, debe estar subordinado a las necesidades de la Nación y del bien común que, sin duda, deben primar sobre aquellas de índole estrictamente económicas; nos encontramos con los antecedentes parlamentarios de la Ley No. 11.029 de 12/1/1948, orgánica del Instituto Nacional de Colonización que nace de la inquietud de los legisladores de la época de corregir las desviaciones del derecho a la propiedad agraria concentrada, inconvenientemente explotada, individualista, especulativa, etc.

Uno de los principales problemas estriba en las dificultades que plantea al Instituto Nacional de Colonización la obtención de tierras aptas para colonizar, motivo por el cual resulta imprescindible dotar a la entidad colonizadora de los recursos suficientes que aseguren la posibilidad de su capitalización.

Resulta por todos conocido el estancamiento en el que ha permanecido la Institución durante décadas en cuanto a su insumo principal -la tierra-. Su patrimonio no sólo no se ha aumentado en relación a la creciente demanda sino que en ciertos períodos de su historia reciente se ha visto menguado en tanto ha tenido que enajenar su patrimonio para cumplir apenas con su presupuesto de funcionamiento, muy magro por cierto.

06/07/001/11125

Las tierras hoy colonizadas no absorben más que una pequeña proporción de la población económicamente activa que estaría interesada en constituir su familia y su residencia en el medio rural.

Vemos como desde siempre la gran propiedad tiende a concentrarse - proyectos forestales, soja, etc.-, enajenaciones que pasan por el ente en cumplimiento del art. 35 de la Ley, en tanto la pequeña propiedad se subdivide perjudicialmente desde el punto de vista económico.

El trabajador rural tropieza con enormes dificultades para conseguir tierras, dificultades que el Instituto -a pesar de su especialidad- justamente por falta de recursos se ve impedido de mitigar.

Todos los problemas de "la tierra", tan unidos a la soberanía del país, a su producción y fundamentalmente a su gente, se mantienen podríamos decir incambiados desde el año 1948 fundamentalmente, en virtud de que nunca se dotó al Organismo de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Si compartimos la indiscutible función social de la propiedad agraria propiciada por la Ley No. 11.029, debemos prontamente buscar los recursos necesarios para que el Ente Autónomo, por ella creado, pueda cumplir los fines legalmente establecidos.

Consideramos como posible fuente de recursos el Impuesto proyectado, que tiene como hecho generador determinados actos y hechos jurídicos que se realicen sobre el recurso natural objeto de la colonización.

Por lo expuesto precedentemente, se entiende necesario la aprobación del proyecto de ley adjunto.

~~Juan de los Rios~~  
~~Amilcar Castro~~  
Dif

Tabaré Vázquez  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

~~Rafael Ángel~~  
~~Isabel Berruti~~  
~~Juan~~  
~~Amilcar~~  
~~Amilcar~~  
~~Amilcar~~  
~~Amilcar~~  
~~Amilcar~~  
~~Amilcar~~



## PROYECTO DE LEY

### Adicional al Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales

**Artículo 1°.- (Impuesto Adicional).**- Créase un adicional al Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales. Dicho adicional alcanzará a todos los hechos generadores de dicho tributo, que tengan por objeto inmuebles rurales.

**Art. 2°.- (Contribuyentes).**- El referido adicional se aplicará exclusivamente a los adquirentes de los referidos bienes, comprendidos en los literales A) a D) del artículo 3° del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

**Art. 3°.- (Tasas).**- Los hechos gravados por este adicional tributarán de acuerdo con las siguientes tasas: a) los adquirentes: el 5% (cinco por ciento); y b) los demás contribuyentes: el 5% (cinco por ciento) excepto los herederos y legatarios en la línea recta ascendente o descendente con el causante, para los cuales será el 4% (cuatro por ciento).

**Art. 4°.- (Exoneraciones).**- Estarán exonerados de este adicional las personas públicas estatales y las personas públicas no estatales por sus adquisiciones de bienes inmuebles rurales o cuando hubieren recibido dichos bienes por el modo sucesión o por una donación.

**Art. 5°.- (Enajenaciones no incluidas).**- No estarán gravadas las adquisiciones de inmuebles rurales realizadas por personas físicas, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que el inmueble adquirido, sumado a aquellos inmuebles rurales de los que sea propietario el adquirente al momento de

la configuración del hecho imponible, no superen las 500 (quinientas) hectáreas de valor CONEAT 100;

b) Que el patrimonio total del adquirente valuado según normas fiscales no supere el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio correspondiente.

El profesional interviniente deberá dejar constancia de los extremos a que refieren los dos incisos anteriores en el acto correspondiente.

**Art. 6°.- (Afectación).**- El producido de este adicional será destinado al Instituto Nacional de Colonización y será utilizado en la capitalización de dicho Instituto para la adquisición de tierras o para el financiamiento de créditos obtenidos con ese destino, con excepción de hasta el 10% (diez

por ciento) de lo recaudado, que el Directorio podrá destinar para cubrir los gastos de acondicionamiento y sistematización de las Colonias. El

Poder Ejecutivo deberá verter la totalidad de lo recaudado por este adicional al Instituto Nacional de Colonización en forma mensual.

**Art. 7°.- (Vigencia).**- El presente adicional regirá para los hechos generadores acaecidos a partir de la promulgación de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2006.

**Art. 8°.- (Remisión).**- En lo no previsto expresamente por la presente ley, serán de aplicación las normas establecidas en el Título 19° del Texto Ordenado 1996. Las referencias al citado Texto Ordenado se entenderán realizadas a las normas legales respectivas.

~~Francisco Alegre~~  
~~Dr. Juan Carlos Rodríguez~~  
~~R. Gargallo~~  
~~Quirós~~  
~~Prst.~~  
~~Jaeger~~  
~~Miguel Ángel~~  
~~Justo Gervasio~~  
~~Manuel~~  
~~Amir~~  
~~E. Z.~~  
~~Augusto Berro~~